



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

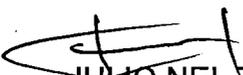
Número Único 158046100000201800001-00
Ubicación 52801 - 12
Condenado YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA
C.C # 52994518

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 98 del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 158046100000201800001-00
Ubicación 52801
Condenado YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA
C.C # 52994518

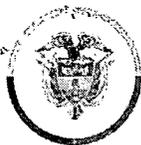
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2022

SEÑOR(A)
YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA
CRA 7 A NO 182 -20 BARRIO SAN ANTONIO NORTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10220

NUMERO INTERNO 52801
REF: PROCESO: No. 158046100000201800001
C.C: 52994518

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA LE NEGÓ LA LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OSCAR ANDRES CHAVARRO ARDILA
ESCRIBIENTE

Carpeta

MM

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO 98-2022 DE 11/03/2022 NI. 52801-12

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 01/04/2022 15:51

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernel Alirio Lozano Garcia

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 98-2022 DE 11/03/2022 NI. 52801-12

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO 98-2022 DE 11/03/2022 NI. 52801-12

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 01/04/2022 15:24

Para: leytoncarvajalino@hotmail.com <leytoncarvajalino@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leytoncarvajalino@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 98-2022 DE 11/03/2022 NI. 52801-12

Número interno	52801
Número único de radicado	15804610000020180000100
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 98-2022
Condenado	YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA
Cédula	52994518
Asunto	Libertad por pena cumplida

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 MAR de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación con el PPL, señora YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA, se pronuncia el Juzgado con respecto a libertad por pena cumplida.

II. Motivo del pronunciamiento

El apoderado de la sentenciada YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA solicita la libertad por pena cumplida, en razón a que, a su juicio cumplió la sanción privativa de la libertad de 38.5 meses de prisión, pues desde el momento en que se le impuso la medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta la fecha ha transcurrido un término superior al impuesto en la sentencia condenatoria.

III. Estado de la situación relevante

Sentencia condenatoria. Las señoras YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA Y LUZ ELENA RINCÓN FLÓREZ fue condenada en primera instancia el cuatro (4) de Junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá. Al ser declarada penalmente responsable de los delitos de Extorsión Agravada Consumada.

Pena impuesta. Las señoras YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA Y LUZ ELENA RINCÓN FLÓREZ le fue impuesta la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. Las señoras YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA Y LUZ ELENA RINCÓN FLÓREZ no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y cumplir la sanción impuesta en establecimiento penitenciario.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 07 de octubre de 2021, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas asumió el conocimiento del proceso por competencia.

La penada YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA pide la libertad por pena cumplida, bajo el argumento que desde el momento en el que fue impuesta la detención domiciliaria hasta la fecha ha cumplido con un tiempo superior al impuesto en la sentencia.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 04 de junio de 2020.
2. Ficha técnica del proceso.
3. Auto de 23 de 2021.
4. Oficio remitido por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor.

V. Normas mínimas aplicables

1. Código Penal, artículo 53.
2. Ley 906 de 2004, artículo 476.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene un pretensión jurídicamente relevantes, a saber; una, *libertad por pena cumplida*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones
Libertad por pena cumplida

1. Libertad por pena cumplida

1.1 Pena impuesta

Valga recordar que la sentenciada YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA le fue impuesta una la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión. El Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Garantías el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017) legalizo la captura y le impuso una medida de aseguramiento como lo es la detención preventiva en su residencia ubicada en la carrera 7ª No. 182-20 Barrio San Antonio Norte de Bogotá.

1.2 Resumen del total de privación de la libertad

En materia penal, la libertad puede ser alterada no solo por la imposición de una pena o ser restringida previamente con fines procesales como lo son: el aseguramiento de la comparecencia del imputado al proceso, protección a la víctima. Ahora bien, cuando se habla de la detención domiciliaria como medida de aseguramiento es de naturaleza cautelar con carácter procesal, como se estableció en la sentencia C-744 de 2001:

La medida de aseguramiento tiene un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad, sin que ello constituya la imposición de una sanción penal, habida cuenta que su naturaleza es cautelar y con carácter meramente instrumental o procesal, mas no punitivo».

Por consiguiente, la Corte Constitucional la detención preventiva es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad de manera provisional, consiste en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se tomen en la etapa de investigación y juzgamiento; su finalidad es procesal más no es sancionatoria.

Ahora bien, al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio, los efectos de la medida de aseguramiento sólo se extiende hasta el proferimiento de la sentencia¹; ya que el juzgador impone las penas principales, sustitutivas y accesorias.

la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

En consecuencia, cuando un sindicado contra el cual se le da a conocer un fallo condenatorio y este conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad y se nieguen los subrogados o penas sustitutivas, los jueces por regla general deberán ordenar su captura inmediatamente para que empiece a descontar la sanción impuesta.

Caso que nos ocupa, la condenada la señora YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA en fallo del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) la condena a la pena principal de treinta y ocho punto cinco (38.5) meses de prisión y no le concedió ningún beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria, por consiguiente por medio de los Centros de Servicios ordenó librarse la respectiva orden de encarcelamiento para el cumplimiento de la pena impuesta, traducido en orden de captura con No. 2021-1879 la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020, orden de captura que aún no se ha materializado.

Ahora bien, en ningún momento aquí la sentenciada se ha encontrada en prisión domiciliaria no ha cumplido con la sanción privativa de la libertad, tnato así, que los funcionarios del INPEC el 09, 12 y 18 de agosto de 2021 evidenciaron que la PPL no vivía en el inmueble ubicado en la Carrera 7 A No 182-20 Barrio San Antonio norte de Bogotá, dirección que se encuentra registrada en la diligencia de compromiso suscrita por la condenada la señora YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA el 02 de octubre de 2017.

En consecuencia, la sentenciada YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA ha cumplido de la sanción privativa de la libertad de 38.5 meses, un total de pena, así descrita:

Tiempo físico de privación de la libertad	38.5 meses (Entre el 02/10/2017 al 04/06/2020)
Total	32 meses y 2 días

Por lo anterior, es claro que a la fecha la condenada YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA no ha cumplido con la sanción privativa de la libertad impuesta por el Juzgado de Conocimiento, por lo cual se negará la libertad po ahora la pena cumplida para la sentenciada.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

¹ CSJ AP, 24 jul. 2017, rad. 49734

RESUELVE

Primero: Negar la libertad definitiva por pena cumplida a la sentenciada YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA por los motivos expuestos en la motivación de esta providencia.

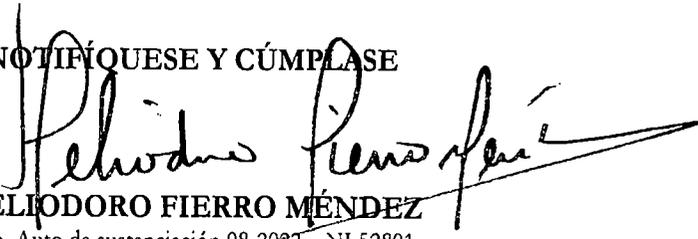
Segundo: Como la orden de captura No. 2021-1879 que pesa en contra la condenada YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA no se ha materializado, se ordena a la Secretaría librar comunicación al CTI y la DIJIN para que se informe sobre las labores adelantadas para capturar al (a) referido (a) sujeto, como se ordenó por el juzgado de conocimiento.

Tercero: Se ordena por el Centro de Servicio Administrativo librar por segunda vez a la CPAMSM El Buen Pastor para que remita dentro del término de cinco (05) días los reporte de visitas verificar si la sentenciada la señora LUZ ELENA RINCÓN FLÓREZ cumplió con la medida de aseguramiento que le impuso el Juzgado de Control de Garantías en detención domiciliaria.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria No. 2, a quien se le **imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. Auto de sustanciación 98-2022 - NI 52801

JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
en la Fecha Notifica por medio de

04 MAY 2022 00:005

La anterior providencia
SECRETARIA 2



**JUZGADO (12) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C.; lunes (9) de mayo de (2022)

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL (11) DE MARZO DE (2022), QUE NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A LA CONDENADA	
PROCESO No: 15804610000201800001	Numero Interno: 52801
Condenada: YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA	Cedula de Ciudadanía No: 52.994.518
Delito: EXTORSIÓN	pena: (38.5) meses de prisión

Respetado Doctor:

1. OBJETO DEL RECUSO DE ALZADA

LEYTON CARVAJALINO BERNAL; en mi calidad de defensor de confianza de la señora **YENY MARLENE NUÑEZ SAAVEDRA**; dentro del proceso de la referencia, estando en término legal para ello conforme a la ley 600 de 2000; por medio del presente memorial **INTERONGO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL (11) DE MARZO DE (2022), que niega libertad por pena cumplida a la condenada**; para que sea REVOCADA por la segunda instancia y en su lugar se decrete la libertad por pena cumplida a la condenada conforme a los siguientes:

2. ACTUACION PROCESAL

- Se presentó para la **legalización de la captura**, imputación y medida de aseguramiento a las ciudadanas Caicedo Botonero, **Yeny Marlene Núñez Saavedra** y Rincón Flórez en audiencias preliminares realizadas el **27 de septiembre y 02 de Octubre y de 2017**, ante el Juez 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso, que determinó ajustado a legalidad el procedimiento de captura, procediendo a formular imputación por el delito de **Extorsión Agravada Consumada con circunstancias de mayor punibilidad genéricas, en calidad de cómplices**, conducta que adecuó en los artículos 58 No 10, 30, 244 y 245 No 8 y 9 del Código Penal; **cargos que indicaron las imputadas haber comprendido en su totalidad** y sin vislumbrarse violación de garantías fundamentales expresaron su decisión de aceptación a los cargos imputados y **se les impuso pena privativa de la libertad en su lugar de residencia**.
- Determinada la materialidad del tipo penal de Extorsión en la Modalidad de Consumada, así como la responsabilidad de las procesadas, el proceso fue repartido ante el JUZGADO (37) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., el cual procede a proferir sentencia de primera instancia el (4) de junio de (2022), correspondiente por aceptación de cargos de las encausadas, para el presente evento, por el delito de Extorsión está previsto en el Art. 244 del Código Penal, sin el incremento de la ley 890 de 2004, atendiendo la línea jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia e imponiendo una **pena definitiva** de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO **(38.5) MESES DE PRISIÓN** y MULTA DE CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y CINCO (195.65) S.M.L.M.V.
- Acorde al recorrido procesal y como consta en el plenario; la decisión de primera instancia fue apelada por la defensa de las procesadas, la cual fue resuelta el (27) de agosto de (2022) por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C; Sala Penal; siendo Magistrado ponente el DR. JUAN CARLOS

ARIAS LOPEZ; quien confirmó la sentencia impuesta en primera instancia; a la cual se interpuso recurso de casación como lo prevé el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

- Surtido el trámite del recurso de casación por el Tribunal superior de Bogotá D.C; se notifica a las partes recurrentes en auto interlocutorio el (18) de febrero de (2021), que resuelve no prorrogar los términos para interponer recurso de casación pedido por la defensa técnica de CINDY XIOMARA CAICEDO BOTONERO, el cual alcanzo su ejecutoria el (22) de febrero de (2021), como consta en la página web de la rama judicial y en las actas del proceso, aunado a ello la providencia es notificada por estado el (15) de marzo de (2021).

- Agotados los trámites legales de parte de la secretaria del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.; y digitalizado el proceso, el mismo fue remitido al Juzgado de Conocimiento para lo de su cargo; el cual el (30) de julio (2021); envía al grupo de libertades y capturas y remite a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, para la vigilancia y ejecución de la pena.

- El (6) de agosto de (2021), por competencia el proceso fue repartido a instancia de Ejecución de Penas, el cual resuelve petición de libertad por pena cumplida en favor de la penada, negándola en auto aquí recurrido, toda vez que para el despacho la condenada cumplió un total de **(32) meses y (2) días de prisión**, como allí especifica.

3. DE LA DECISION RECURRIDA

Valga recordar que la sentenciada **YENY MARLENE NUNEZ SAAVEDRA** le fue impuesta una la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión. El Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Garantías el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017) legalizo la captura y le impuso una medida de aseguramiento como la es la detención preventiva en su residencia ubicada en la carrera 7 No 182-20 Barrio San Antonio Norte de Bogotá.

1.2 Resumen del total de privación de la libertad

En materia penal, la libertad puede ser alterada no solo por la imposición de una pena o ser restringida previamente con fines procesales como lo son: el aseguramiento de la comparecencia del imputado al proceso, protección a la víctima. Ahora bien, cuando se habla de la detención domiciliaria como medida de aseguramiento es de naturaleza cautelar con carácter procesal, como se estableció en la sentencia C 744 de 2001:

La medida de aseguramiento tiene un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad, sin que ello constituya la imposición de una sanción penal, habida cuenta que su naturaleza es cautelar y con carácter meramente instrumental o procesal, mas no punitivos.

Por consiguiente, la Corte Constitucional la detención preventiva es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad de manera provisional, consiste en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se tomen en la etapa de investigación y juzgamiento, su finalidad es procesal más no es sancionatoria.

4. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Se parte por indicar que verificado nuestro ordenamiento jurídico, con el planteamiento expuesto por el Juez que vigila y ejecuta la pena, pareciera que no existe dentro de un plexo normativo extenso; argumentos de peso diferentes a lo que aquel dispone; toda vez que al parecer en su visión radical y carcelaria conllevo a la conclusión en su análisis, que la no concesión de subrogado penal, para que en efecto la condenada continuara en prisión domiciliaria como se alegó en sede de apelación, implicaba la imposición inminente y captura de la encausada, desconociendo que el recurso ordinario de apelación se concedió de en efecto suspensivo como consta en la respectiva sentencia proferida por la Honorable Juez de primera Instancia, aunado a ello al momento de dar a conocer el sentido del fallo omito hacer referencia a la encarcelación de la acusada, como lo dispone el artículo 177 que modifico la Ley 1142 de 2007 en su artículo 13 que reza:

La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

- 1. La sentencia condenatoria o absolutoria.***
- 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.***
- 3. El auto que decide la nulidad.***
- 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y***
- 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.***

En base al artículo en cita, las razones por las cuales se estima que en un análisis integral y sistemático del ordenamiento jurídico, respetando los principios de legalidad y razonabilidad y tomando como punto de partida La norma adjetiva, se tiene que del tiempo descontado en prisión domiciliaria de la encausada es superior a interpretado por el Juez ejecutor.

Lo que acá se debate, guarda relación con una indebida interpretación normativa, mas no con un problema de constitucionalidad del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, pues la discrecionalidad que el legislador le otorgó al juez de conocimiento para privar de la libertad al procesado, una vez se conoce el sentido del fallo, debe entenderse como un medida preventiva que impone el operador jurídico, en atención a los criterios de necesidad que ha establecido el artículo 306 y siguientes del estatuto procesal penal.

Como punto de partida si bien la ley señala que el anuncio del sentido del fallo y la impugnación del fallo son dos actos procesales distintos, no deben entenderse así, sino que en virtud del principio de congruencia, deben ser asumidos como “un todo inescindible”, precisando eso sí, que no se trata de una medida con fines de ejecución de la pena.

Resultaría una vulneración del debido proceso y del derecho de acceso a la segunda instancia; cuando el Juez dispone dicha detención, de inmediato al proferir el fallo de primera instancia y no existe aún la sentencia ejecutoriada o en firme, lo que impediría el acceso a la apelación; es decir establecer que de una sentencia que se encuentra en efecto suspensivo se de aplicación inmediata, desconocería disposiciones legales, ya que de este modo se decreta el encarcelamiento de plano, antes de existir la sentencia condenatoria, pues no se le garantizarían sus derechos fundamentales, ni acceso a la segunda instancia.

Ahora bien; la ejecutoria de la sentencia consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones, se han agotado las instancias legales de impugnación y que en su defecto no admita recurso alguno, para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones que se encontraban suspendidas, cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales.

Leyton Carvajalino Bernal
Abogado

Por lo tanto, conforme a esta argumentación, una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales; en tal sentido el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad omitió, los alcancen legales en el trámite de ejecutoria de la sentencia, desconociendo así el debido proceso superior, maxime cuando le compete la ejecución de la pena respetando las decisiones del Juez que profiere la misma, puesto que en el caso concreto estaría modificado lo ordenado en la misma; ya que la apelación se concedió en efecto suspensivo y en este momento en la providencia aquí apelada se evidencia que no se está dando cumplimiento al efecto suspensivo decretado por el Juez aquí, aunado a ello se violaría el debido proceso en la decisión recurrida, ya que cumpliría con lo decretado e el fallo, por modificarlo y no respetar el efecto suspensivo que se ordenó en el fallo, por el contrario lo suprime a fin de no reconocerle el término que por derecho fundamental le corresponde a la procesada de descuento en su pena, para alcanzar su libertad por pena cumplida.

Entonces dando estricto cumplimiento al debido proceso se tiene:

“La ejecutoria del fallo opera al instante del proferimiento de la sentencia de casación, independiente de que después la ejecutoria del fallo opera al instante del proferimiento de la sentencia de casación, independiente de que después, a efecto de garantizar la eficacia del principio de publicidad, en los términos de la sentencia C-641 de 2002 de la Corte Constitucional, la providencia deba ser notificada a los sujetos procesales.”

Siguiendo la lógica de la Corte Constitucional, habría que concluir que la sentencia que desata la impugnación cuando conserva el sentido del fallo, adquiere fuerza vinculante luego de su notificación, consecuente con una visión que define el asunto únicamente desde la óptica del principio de publicidad: del derecho a conocer la decisión con la que culmina el trámite y se constituye en la instancias de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Desconocer la posibilidad de acceder al cumplimiento estricto de la sentencia proferida, conllevaría a consecuencias contrarias a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, ya que en teoría implicaría que en instancia de ejecución de penas el operado judicial allí en su respuesta negativa a petición de libertad por pena cumplida ha modificado la providencia que termino siendo confirmada por el Juez de segunda instancia.

Conforme a esta explicación la sentencia que decide la impugnación cierra el trámite definitivo de la sentencia y por consiguiente si corroboramos con la actuación procesal, el (27) de agosto de (2022) por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C; Sala Penal; siendo Magistrado ponente el DR. JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ; dio cumplimiento a lo dicho y en tal sentido se continuaron con los trámites de notificaciones que dispone desde esta visión, se realizan de mejor manera los fines constitucionales del proceso, si se considera la notificación prevista en el **artículo 187 de la Ley 600 de 2000 de sentencias ejecutoriadas**, como un acto que realiza la publicidad inherente al proceso penal.

En este orden de ideas tenemos que el tiempo computado por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para resolver la petición de libertad por pena cumplida en favor de la penada, no corresponde por una parte a su argumento inicial y por otra a su cálculo matemático como lo explico en la providencia aquí recurrida; por el contrario ajustando al estricto acatamiento legal, hasta La Ejecutoria de La Sentencia, el término de descuento de la pena arrojaría un resultado superior que permitiría concederle la libertad por pena cumplida, como se podría corroborar con las actas de ejecutoria de la sentencia que deben estar consignadas en el expediente.

Atendiendo estos argumentos puntuales de parte de la defensa técnica, el suscrito ruega al Juez de segunda instancia se sirva modificar la providencia impugnada y en su defecto se le conceda la libertad por pena cumplida a la penada por las razones expuestas, puesto que se “reitera”, a partir del (4) de junio de (2022) que se profirió el fallo de primera instancia hasta que agotaron los términos de la segunda instancia, se computa el tiempo pendiente de pena; y no faltarían los (4) meses aproximadamente de pena por purgar, como lo dispone el Juzgado de ejecución de penas.

Por lo anterior agradezco la atención prestada al recurso de alzada y en espera que se proceda de conformidad me suscribo.

Leyton Carvajalino Bernal
Abogado

De usted, atentamente,



LEYTON CARVAJALINO BERNAL

C.C. No 79.784.651 de Bogotá

T.P. No 175.592 C.S. de la J.